to el procedimiento y dicision que ellas prescribie-

Art. 4º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de etra clase. ya se ejerza sobre hombres fieles á las ductrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denun-

ciar à los infractores de este artícule.

Art. 5? En el órden civil no hay obligacion, penas ni coaccion de ninguna especie con respecto à los asuntes, faltas y delites simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aunprecediendo exitación de alguna iglesia, 6 de sus directores, ningun procedimiento judicial ó adminis trativo por causa de apostasfa, sisma, herejia, simoma, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si à ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este :nismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena lis bertad, à no ser que por ellas se ataque el órden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera etro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leves que vedan tales almsos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6? En la economia interior de los templos, y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes à las seciedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion lejitimamente es-

tablecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separada-

mente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria, para prender y sacar de ellos á los reos declarados o presuntos, con arreglo á las leves, sin que en esta calificación pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las loyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del

orden civil. Cesa, por consiguiente, la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, ántes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco; y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualquiera otras deciaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos, y cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa esplicita de decir la verdad en le que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las chligaciones que se contraen; y la omision negativa y violacion de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun esecto legal en los contratos que se celebren: y jamas, en virtud de él ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor

y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare y escarneciere de palabra 6 de otro modo explicado por actos externos las ereencias, prácticas, ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos la pena de prision ó destierro, cayo máximum será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere caulquier etro delito en que mediare

violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo, que en las tenporales no produzean prision, deportación ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegi; y de los demas delitos á que se deba este nombre, se sujetarán á lo que presemban las leyes sobre casos idénticos sin la cir-

cunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la antorniad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan: (1)

1ª Ha de procurarse de toda preferencia la

conservacion del órden público.

2ª No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó dén márjen á algun desórden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra natu-

raleza.

3ª Si por no abrigar temores en? este sentido, concediera dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste, y no se podrá autorizar en adelante fuera de los

⁽¹⁾ Véase el número 75,

comples. El desacate en estes casos no será pu hible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia

Art. 12. Se prohibe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la commuion religiosa à que hubiere perte-

Art. 13. Se prohibe igualmente nombrar cuestores para pedicy recejer limosnas con des ino à objetos religiosos, sin aprabacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará segun le pareciere convenientes v los que sur presentar una certificación de ella, practicaren aquellos actos, seráu tendos como yagos, y respondentin de los frandes que lubiesen cometi lo.

Art. 14 Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian les clériges católices retener con perjuicio de sus acreedores una pare de sus bienes. Pero si al verificarsé el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que, conforme al derccho, pueda recaer la ejecucion, si no es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general esceptúan de embargo las leyes.

" Art. 15. Las clausulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados. piadosos de cualquiera clase y denominacion, so ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria ferzosa con acreglo á las leves, y en ningun caso podrá henerse el pago en bienes raices.

Act. 16. La accion de las leyes no se ejercera sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, á no ser cuando aquellas consistan en bienes raices, ó interviniere lacrza ó engaño para exigirlas ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiás-

ticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará

sometido á los reglamentos de polícia.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda esclusivamente sometido á las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio lejitimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á eses delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito & Perriterios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, r de que en ningun lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sucerdotes ó de sus respectivas iglesias.

leves que castigan los ultrajes hechos á los cadá-

veres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito, ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir l los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes cualquiera que sea la gerarquia de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que an-

tecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en t palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de justicia é instruccion pública.'

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cum plimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciem re 4 de

1860.-Fuente.-Exmo. Sr. gobernador del Dis trito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se Art. 22. Queda en todo su vigor y fuerza las imprima, publique y circule á quienes correspon-

México, Enero 16 de 1861.-Justino Fernandez.-Luts G. Picazo, oficial mayor.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienla y crédito público. - Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual:

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demas de uso público que han entrado 6 entraren al dominio de la nacion, 6 en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 pg de lo que en dinero efectivo en-

tre à las arcas del gobierno federal por redenciones de capitales nacionales [1]

que al gobierno queda libre en el puerto de Tam-

Dico.

de importacion que al gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma à que ascienda el fondo destinado para su pago, resultare que este se hace con demasiada ientitud.

Art. 2º Para el éxamen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al gubierno, se establecera una junta de fres personas, cuyas atribucio-

nes serán las siguientes:

1ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exijir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2ª Producir informe al gobierno en cada caso de reclamacion acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arregio á los preceptos

legales haya de pagarse. 1 199

3. Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren a el escrupulosamente las sumas que hayan de formario.

4ª Hacer of pago:

I. De la suma que fué ocupada por el Sr. general Degollado, perteneciente á la conducta y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y senalada la garantía para su pago, garantía que a ura se confirma y estiende.

11 log les cantidades en dinero 6 efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes cuya autorolad baya sido reconocida por el gobierno.

federal

111. De los perjuicios ocusionados por orden de

los mismos geles.

Art. 3? La junta no conocerá de las reclamaciones funciadas en agravios ú ofensas que importen delitos del órden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4? Luego que que de pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, é en periodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reumido.

Dado en el palacio del gobierno federalica la H. Veracruz, à 17 de Dictembre de 1860 - Bon-to Juarez. - Al C. Melchor Ocalinno ministra se hacienda y créaito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento. And Dios y libertad. H. Verneruz, Diciendo 17 de 1860.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador act Estado de ...

^[1] Véase la circular número 71 penúltimo párrafo.

JESUS GONZALEZ ORTEGA, general en gefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed: que

Considerando. Que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española:

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo período de cuarenta años sino para trastornar constantemente el órden público, guiado por intereses puramente personales con mengua de los principios de adelanto y civilizacion:

Que oponiéndose á la voluntad nacional y revelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el Código tundamental de la República, ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años;

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas á los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19 Queda de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas, ó reveládose en contra de la Constitucion política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existen en el ejercito federal, y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Art. 2º Los individuos pertenecientes al ejército que, despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defensores de la Constitucion y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano, despues de haberse reahabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno ó ante el soberano congreso, si estuviere reunido.

Art. 3º No podrán obtener empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil hayan permanecido neutrales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860.—Jesus G. Ortega. [1]

"Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido disponer que todos los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el período en que fué interrumpido el órden legal, sean separados inmediatamente de las oficinas, dando cuenta los gefes de ellas á esta secretaria de los que por esta disposicion queden destituidos de sus empleos (2)

Dios y libertad, México, Enero 2 de 1861.— Ocampo.

^[1] Se aprobó este decreto per el de 30 de Julio de 1861 expedido por al congreso.
[2] Se aprobó la anterior circular o or decreto del congreso, expedido en 30 de Julio de 1861.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Circular. - Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor é instigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; bahiendo tal guerra ocasionado á naturales y estraños multitudde gravisimos perjuicios, siendo responsables, conforme á suestras leyes, con su persona y bienes, los autores de las revueltas; el ciero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al pais por la última guerra.

En consecuencia, cuidará vd. de intervenir los diezmatorios de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará vd. anualmente à la cuenta del clero de esa discesis, hasta que hecha la liquidación de danos y perjuicios ocasionados por esta última guerra, se reparta entre tudas las diócesis y en la proporcion debidas

la sansfaccion de este pago.

Intervendra vd. ignalmente los emolumentos que los parrócos saquen de sus curatos, y dedheido los gastos de fábrica y sa restia, exigirá vd. el veinte por ciento de los rendimientos que irá igualmente abonando á la misma cuenta de danos y perjuicios.

El gobierno cuidará de avisar á vd. los parrocos á quienes esceptúe de esta medida, porque su couducta no haya sido atentoria contra la soberanía de la nacion y sus leves, así como estos cuidarán de exponer las razones que tuvieren para gozar de esto escepcion,

De esta nueva recnudacion separará vd. un cinco per ciento, con el que gratificará à les interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudacion lo tendrá

vd. á disposicion de la Junta creada por el decreto [1] de Diciembre del año próximo pasado, que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por danos de la guerra, pues que este auevo fondo se dedica al de reciamaciones, en reemplazo del quince por ciento de redenciones de capitales que designa dicho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse á tal objeto cuando la experiencia pruehe que el fondo que ahora designa es superior ó igual, aplicándose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado.

Yn se darán á vd. oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se en tienda con las claverías de las Catedrales y notarías de las curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de devarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en es-

te encurgo.

Dios y libertad. México Enero 3 de 1861 -Ocampo, and I county I - manifer w he tradil , and

Por el ministerio de hacienda, con fecha 6 del presente, se dice à este gobierno lo siguiente:

"Secretio la de Estado y del despacho de hacien na y cre nto público. - Exmo. Sr. - Siendo el colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de es. la capital, un estable imiento de educación no or eclesiastico, sino meramente secular, cuyo patronato resultà antiguamente en el 1ey, y hoy en la nacion

⁽i) Véase bajo el número 63,

se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administracion debe quedar en la misma forma y con los mismos car-

gos que hasta aquí.

Y debiendo, segun la misma ley, cesar de existir la cofradía de Aranzazu que ejercia inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instruye para este objeto una junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondian á la estinguida cofradia, y con la misma independencia que ésta.

El gobierno nombra para miembros de esta

junta á las personas siguiente:

Presidente. C. Ignacio Jaynaga. Vocales. C. José María Lacunza.

C. Juan B. Echave. C. Antonio Vértis.

Tesorero. C. Francisco Guati Palencia.

Secretario. C. Francisco Madriaga

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 6 de 1861.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Dis-

trito."

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines que se expresan en la inserta

comunicacion.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 8 de 1861.-Luis G. Picazo, oficial mayor.-Sr. presidente de la mesa de la junta de San Ignacio del colegio de Ninas.

Gobierno del Distrito de México.-Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.-A la consulta que V. E. hace á este ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por elartículo 2º de la ley de 24 de Octubre último, las prevenciones de la de 13 de Julio de 1850, relativas á la division en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á esta. fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los conventos existentes en esa capital por las dificultades de que así halla compradores, y ademas daria por resultado dicho artículo 2º que produzcan aquellos menos precio, tengo el honor de contestarle, que se formarán lotes por los valuadores y así se venderán los conventos en el caso que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi apre-

C10.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 12 de 1861.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Seccion segunda. - Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la comunicación que vd. dirigió á este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado á su noticia que varios adjudicatarios de fincas de corporaciones conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, se han presentado á los inquilinos exigiéndoles los arrendamientos de las casas que por aquel tiempo se adjudicaron, y de que en concepto de vd., no les asiste ningun derecho para hacer este cobro, mientras no adquieram sus títulos de propiedad, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de, 1859, y no rediman los capitales respectivos, estando entretanto las fincas bajo el dominio de esa oficina del cargo de vd., que es segun vd. mismo, la que debe hacer el cobro, por lo relativo al tiempo que trascurra del 23 de Disciembre último en que fuerou publicadas las citatadas leyes, al en que los nuevos pescedores adquieran y afiancen sus legitimos derechos no quedando estos perfeccionados hasta no tener aquellos las escrituras de redención, en cuya virtual propone vd. se dicten varias providencias; S. E. ha tenido á bien decretar de conformidad, por lo que se observarán por pauto general las providencias siguientes, que son las mismas que vd. propo-

1º Les arremblacios, censualistas ó inquillinos de fincus de corporaciones eclesiásticas del Distrito, cuyos productos no están destinados al sostenimiento de hospitales ó casas de beneficencia, y que pagas una renta ó rédito de uno á veleticiaco pesos mensuales, quedan libros del pago por lo re-

lativo al presente mes.

2º Los atrendatarios ó censualistas que paguen una renta ó rédito mensual de veintiseis pesos adelantados, y se presentaren voluntariamente á hacer sus enteros en la oficina del interventor general, pagaria solamente dos terceras partes del valor del arrendamiento ó censo

eer el cobro ejecutivo à los arremalarios o censualistas morosos. Este cobro cesam luego que los nuevos propietarios seau puestos en posesion legal de las fineas de corporaciones eclesiásticas.

4ª Las disposiciones de los dos artículos anteriores, no comprenden á los inquilinos que habiéndose acquidicado las fincas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, hagan sus redenciones con arrego á las de 12 y 13 de Julio de 1859.

Participolo a vd. para su inteligencia y fines

consignientes.

Dies y libertad. México, Enero 16 de 1861.— Occurpe.—Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D. Basilio Perez Gallardo.

Gobierno del Distrito de México. - Conforme á lo que dispone el artículo 11 de la ley publicada hoy, [1] se previene à les señores curas de parroquas comprendidas en el territorio de este l'istrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemmdad y publicidad hasta aquí acostumbrada, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningun distintivo especial determine al sacerdote o ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demas encargados de iglesias, que mentras tanto se expide el reglamento sobre el uso de las campanas à que se refiere el artículo 18 de la espresada ley, solo se permitirán los toques de alba, medio dia, oraciones y los puramente necesarios parallamará los fietes á los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar

⁽l) Véase bajo el número 67.

las irreverencias y desacatos á que podrian dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distríto.

Este gobiorno espera que serán acatadas debidamente estas prevenciones por vd., sin dar lugar á providencias que sentirá hacer efectivas.

Dios, Libertad y reforma. México Enero 16

de 1861. - Justino Fernandez.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de Mexica á todos habitantes, sabed que:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado al último estremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares mas públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1º Se prohiben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominación el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cual quiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentren expresamente enumerado en este artículo.

2º Los juegos que se permiten son los de carteo, pelota, bolos, billar, y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.

3º Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para

establecer en ella juegos prohibidos.

4? Los infractores de las anteriores prevenciones incurren en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente,

- I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán un prision de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.
- II. Los jugadores y cualquiera otra persona, de las que llaman mirones, á quienes se aprenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose ademas sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.
- III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquiera causa, ya de subariendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, iucurrirán en un multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera

vez, y por la segunda, ademas de la pecuniaria, s cerrará el establecimiento.

IV: Los dueños de una finca ó arrendatario que la subarrienden, deberán de dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido y en este como incurrirán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del tondo por la primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera; y la de toda los útiles y muebles que hubiesen servido parael

juego.

5º Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4º bastará la aprehension de los culpables, y para las de las establecidas en el párrafo III, será bastante una in-

tablecidas en el párrafo III, será bastante una informacion gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trata hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicación de este bando.

6º Es obligacion de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella juntamente con el dinero recogido en la secretaria del gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de la ciudad á disposicion del gobernador.

III. El sub-inspector de la manzana en que se aprendiese algun juego prohibido, sin ser él denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señadada en la fracciou I. art. 4º quedando ademas inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de \$ 25 à 200, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposicion comprende á los demas agentes de policía en sus respectivos casos.

IV. Cuando cualquier agente de policía descubriese algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se le señale al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se deduncie una casa de juego no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el parrafo III. y ademas se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos que se entregará al denunciante.

7º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehension de los fondos se le aplicará la parte serialada á les denunciantes.

8º Si en los juegos permitidos concurrieren las circumstancias de que el lugar en que se halle sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores al

ménos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incursos en las prescripciones de este bando.

9? Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si excediese de cien pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado, ó con tautos, no están obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y canalquier otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohiben á los artesanos y menestrales de cualquier oficio, así maestros como oficiales y aprendíces, y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en dias y horas de trabajo; y en caso de contraveucion incurrirán en diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11. Se prohibe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento, en las

penas marcadas en el artículo 4?

12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores. Si no hubiese denuncia, esta mitad se aplicará á los aprehensores.

13. Para el establecimiento de juegos permitidos, se ocurrirá por la patente respectiva al gobierno del Distrito, pagando la pension que por el se

fije.

14. El que abusando de la patente estableciese un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fraccion 1º del artículo 4º de este bando, recogiéndosele ademas la patente.

15. Las penas que por este bando se imponen,

ne podrán ser modificadas en ningun caso.

16. En los pueblos de la comprension del Distrito, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion a las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos, para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogan todas las prevenciones anterio-

res sobre los juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Méjico, Enero 17 de 1861.—Justino Fernandez.

—Lic. Rafael Dondé, secretario.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente: "EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interior constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á todos sus habitantes sabed; que en huso de la amplias facultades con que me hallo inhestido, y

Considerando: Que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859; y siendo ademas indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten la operaciones procedentes de la misma y redunder en beneficio de la generalidad de los censatarios he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se proroga por cuarenta dia que tendrán ya el carácter de improrogables, e plazo de treinta concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

"Palacio del gobierno federal, en México, á 2 de Enero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Dios, libertad y reforma. México, Enero 21 de 1861.—Prieto.—Sr....

"Secretaria de Estado y del despacho de la cienda y crédito público.—Seccion segunda.—Ha biéndose acordado en junta de ministros que se dicten dentro de algunos dias las reglas generale que se estimen conducentes para el mejor desar rollo y perfeccionamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, refundiéndose en ellas las diversas dispositiones.

siciones tomadas aisladamente, se ha servido el Exmo. Sr. presidente derogar la órden de 16 del corriente, en la que se hicieron diversas prevenciones sobre el pago de arrendamientos correspondientes á fincas adjudicadas.

De suprema órden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 22 de 1861.—Sr. interventor general de los bienes eclesiásticos en el Distrito federal."

Es copia. México, Enero 24 de 1861.—José M. Iglesias, oficial mayor.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2?—Circular.—Por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que proragaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio d'I propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redención de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstaciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaria lo que fuese conveniente.

Todo lo digo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios. libertad y reforma, México, Enero 28 de 1861.—Prieto.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Con esta fecha digo al...lo que cópio.